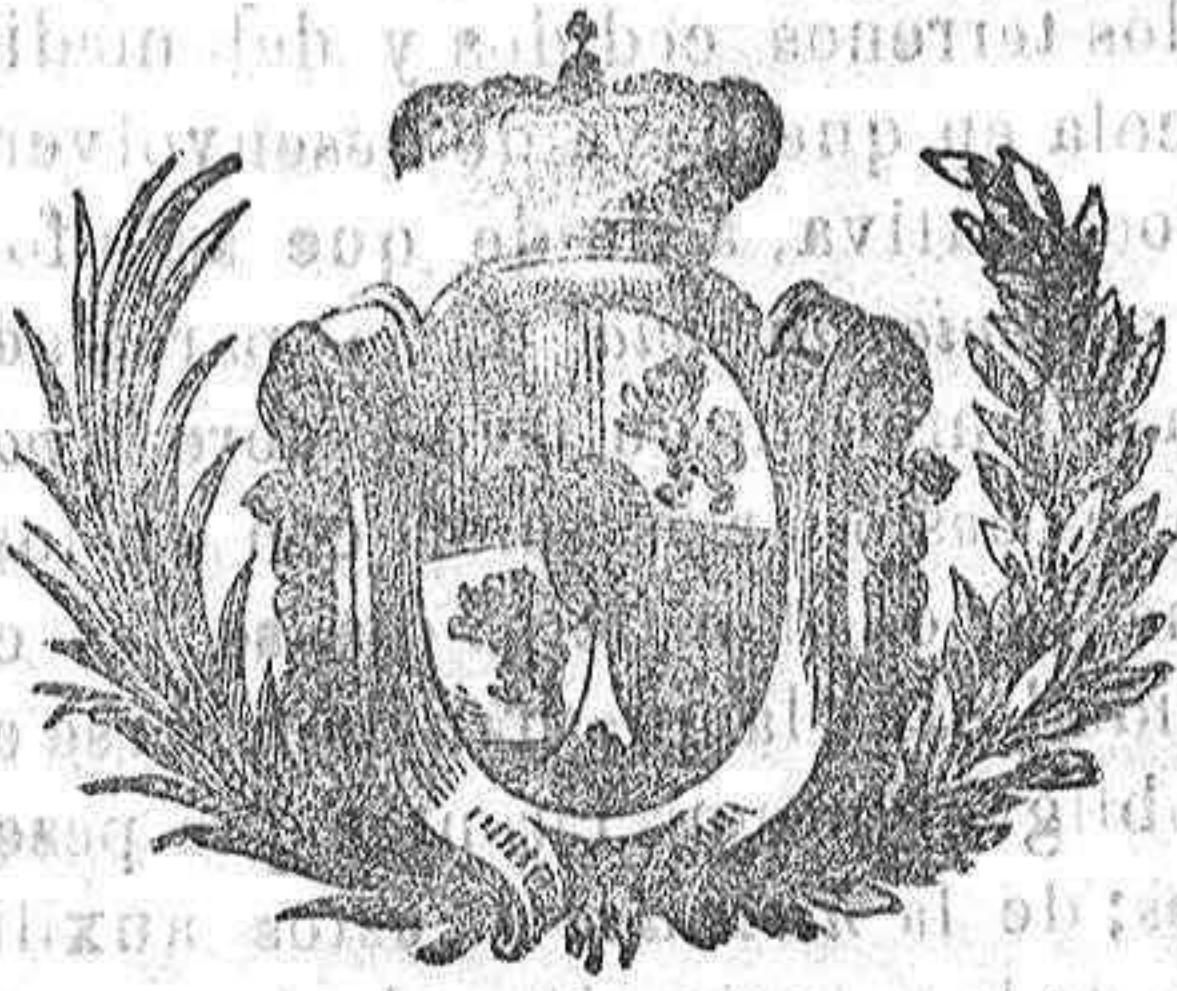


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses .....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circULAR núm. 44.**

*Pesas y medidas.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 29 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionario del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 26 de Marzo de 1921.

El Gobernador interino,  
LUIS LOSADA LLERA.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En estudio, al presente, la organización de los Conservadores de Monumentos nacionales para que presten del modo más eficaz un servicio tan importante, y mientras se llega á la adopción del sistema más conveniente, es preciso, no sólo adaptar el personal actual á las cifras del presupuesto vigente de este Ministerio, sino intensificar sus funciones, para que la custodia abarque mayor radio de acción. En consecuencia, y sin perjuicio de proceder á la organización definitiva de este servicio en momento oportuno, teniendo á la vista los luminosos informes de la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos y de las provinciales mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Por ahora no podrá haber en cada capital de provincia en que existan Monumentos nacionales más que un solo Conservador, retribuido de todos los de la misma y de sus inmediaciones.

2.º Podrá nombrarse un Conservador para los Monumentos nacionales que radiquen fuera de la capital de la provincia, sin estar en sus inmediaciones y retribuido.

3.º Las plazas de Conservador serán las que el presupuesto consigna en su capítulo 13, artículo 3.º, concepto «Monumentos artísticos é históricos», con los sueldos en él establecidos.

4.º La toma de posesión y autorización de nóminas seguirán efectuándose por los Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos ó por la Comisión mixta organizadora de ellas, según corresponda.

5.º Los Conservadores de Monumentos nacionales residirán imprescindiblemente en la localidad en que se hallen situados, no pudiendo percibir sus sueldos sin certificado, que se unirá á la nómina autorizada por el Presidente de la Comisión provincial respectiva.

6.º Los Conservadores de Monumentos nacionales comprendidos en esta Real orden, seguirán siendo auxiliares de los Conservadores respectivos de las Comisiones, que tendrán el carácter de Conservadores Inspectores.

7.º Por la Dirección general de Bellas Artes se procederá á adaptar el personal actual á la cifra del presupuesto y según aconsejen las necesidades del servicio.

8.º Las vacantes que existieran ú ocurran,

se proveerán por Real orden ó por la Dirección de su digno cargo, según su haber.

9.º Queda subsistente hasta nuevo acuerdo la Real orden de 8 de Febrero de 1920 autorizando segundos Conservadores.

10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo estatuido en esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.—  
MONTEJO.—Señor Director general de Bellas Artes. (Gaceta del día 20 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de solventar las dudas que se han presentado á algunas Secciones administrativas acerca del sueldo que deben percibir los Maestros suplentes cuando los propietarios son suspendidos de empleo y sueldo por haberse dictado contra ellos, por los Tribunales ordinarios, autos de procesamiento por cuestiones ajenas á la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en los casos de procesamiento de Maestros por causas ajenas por completo á la enseñanza, si el titular tiene sueldo menor de 4.000 pesetas, se nombre por las Secciones administrativas un suplente con la mitad del sueldo del propietario, recayendo el nombramiento de suplente en un aspirante á interinidades si voluntariamente lo desca alguno, ó en su defecto, en un Maestro con título profesional.

Segundo. Que cuando el Maestro propietario, procesado por causas ajenas á la enseñanza, disfrute un sueldo de 4.000 ó más pesetas, se provea la plaza, interinamente, con el haber de 2.000 pesetas, recayendo el nombramiento en el aspirante á interinidades que corresponda, según la respectiva lista; y

Tercero. Que en las suspensiones de empleo y sueldo á que se refiere el art. 124 del Estatuto, se proceda á la provisión interina de la plaza, con el haber de 2.000 pesetas, cualquiera que sea el sueldo del Maestro titular, recayendo el nombramiento en el aspirante que corresponda, mientras no sean modificados los artículos 124 del Estatuto y 24 del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1921.—  
Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)



REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919; vista la propuesta formulada por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, é introducidas en ella las modificaciones consideradas de oportunidad por este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter provisional las adjuntas reglas para el régimen de las Asociaciones Cooperativas de poseedoras de parcelas provenientes de la división de predios privados, en la forma que preceptúa el artículo 8.º de la vigente ley de Colonización interior y para la ejecución del régimen especial determinado por el referido Real decreto de 24 de Mayo de 1919.

De Real orden digo á V. E. á los oportunos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1921.—CAÑAL.—Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

*Reglas para la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, haciendo extensiva á los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la ley de Colonización y repoblación interior de 1907 en la parte dedicada al fomento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes de terrenos públicos*

Primera. Cuando la totalidad ó parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de un predio de propiedad particular, ó de varios colindantes cuya división la haya efectuado de un modo voluntario, deseen acogerse á los beneficios que les ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, deberán exponer este deseo á la Junta Central de Colonización interior mediante instancia que firmarán por sí ó por representación todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acompañará:

Certificación de la Alcaldía, relativa á la identidad de los firmantes y acreditativa de su buena conducta.

Los originales ó copias autorizados por dicha Alcaldía de los documentos en que conste la cesión de los terrenos y las condiciones en que se ha hecho.

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión.

Declaración del propietario, cuando todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen á estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de Mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan á su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conveniencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir, desde luego, aquellas cesiones en que no hubiese transmisión de dominio ó que, aun habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres ú obligaciones de cualquier clase, cuyo pago, prestación ó cumplimiento pueda, á juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico ó agrícola de la Cooperativa de la Colonia.

Cuarta. Cuando en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta,

en principio, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, á fin de que se informe: sobre la *conveniencia social* de la parcelación con mejora ó cambio de cultivo; sobre la *posibilidad* de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la *necesidad* de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la *cuantía* razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la ley; de la *inversión* más adecuada y de la *garantía* de reintegro que pueda ofrecer á la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe á que se refiere la regla precedente, si es favorable á la concesión de auxilios, deberá ir acompañado de un plan general de colonización en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las peticiones y adjudicaciones de lotes, y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los extremos siguientes:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales con la Junta y de las permanentes con los adjudicatarios.

Organización de la nueva propiedad limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan.

Inversión de los anticipos, con la separación debida entre la parte que haya de destinarse á obras y servicios de carácter general y la que deba adjudicarse á cada lote.

Plan de cultivos y aprovechamientos, con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales.

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas de Reglamento para ejecución de la ley de Colonización de 23 de Octubre de 1907, bien que aplicando los preceptos de ésta á las condiciones especiales de cada caso de adjudicación de parcelas.

Se considerarán aplicables íntegramente los preceptos referentes á Cooperativas contenidos en los artículos siguientes: 93, 94 y 95; 97 al 105, ambos inclusive; 107, 108 y 109; 111 al 121 ambos inclusive; 123 al 126; 130 y 131, 134, 135 y 136, y se modifican para su aplicación al régimen de estas Cooperativas, los artículos 96, 106, 110, 122, 125 y 133, que quedan radactados en la siguiente forma:

Art. 96. Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas.

a) Las subvenciones, donaciones ó anticipos que hagan á las mismas la Junta Central, las Corporaciones oficiales y los particulares.

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal.

c) El ganado de labor ó renta del mismo carácter.

d) Los valores mobiliarios, representados por títulos de la Deuda del Estado, Acciones ú Obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo.

e) El valor de la producción íntegra de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos de ese modo durante el tiempo que se acuerde, el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

Art 106. La dirección de la colonia estará

encomendada á un Delegado de la Junta Central, nombrado libremente por ésta, á cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se le asigne.

Quando los socios adquieran, á juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director en este caso no tendrá la condición de Delegado de la Junta Central; pero si la Cooperativa tuviere aun pendiente de reintegro alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta Central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

Art. 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de reglamentos que formule el Delegado, antes de ser sometidos á la de la Junta general de colonos y á la superior de la Junta central de Colonización.

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa.

c) Fijación de la garantía que debe exigirse á los empleados que administren valores de la colonia.

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos, que, transformados ó no según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la colonia.

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta ó alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano ó de animales.

f) Acordar prestaciones personales á favor de los trabajos generales de la colonia ó de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y de consumo.

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etcétera, que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación.

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de Colonización, el recurso de queja contra la gestión del Delegado ó alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en el artículo 108.

i) Acordar los préstamos á los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros.

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse á los colonos.

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos ó negativos, acordando la cuantía del dividendo activo ó pasivo y la de la parte que haya de destinarse á fondo de reserva.

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse á los colonos caso de enfermedad.

m) Acordar con el Instituto Nacional de Previsión el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo.

n) Acordar las correcciones que les corresponda.

Art. 122. La Cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:



a) La de simple caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de 1/4 por 100 mensual venenido; y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representen podrá incorporarse a las operaciones generales de la colonia, a juicio del Consejo, ó invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.,

b) La de intermediaria entre la colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto ó del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el artículo 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, á los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos si estos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos ó préstamos con interés.

c) La de intermediaria en la misma forma y por procedimiento análogo entre la colonia ó colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la colonia y sus colonos y las entidades dueñas ó cesionarias de los terrenos que aquellos disfruten ó de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

Art. 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de Enero de cada año por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año, y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva ó disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios ó pérdidas de la producción industrial ó mercantil proporcionalmente al importe total de los vales del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

b) Los beneficios ó pérdidas de la producción agrícola ó forestal, si les tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa.

c) Los beneficios ó pérdidas en el consumo proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción; pero si los tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Art. 133. En el Estatuto de esta Cooperativa se señalarán las correcciones y penalidades que deben imponerse a los socios por incum-

plimiento de sus deberes, disposiciones que se procurará estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

Séptima. El informe que habrá de darse a la Junta en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación Cooperativa y su carácter obligatorio, ha de estudiar las cargas que gravan a aquella, las cuales necesariamente serán redimibles cuando implique una prestación personal ó un pago en metálico ó en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado como consecuencia del anticipo que se otorgue, habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible é inalienable como *bien de familia* en las condiciones locales y circunstanciales que lo hagan posible y socialmente beneficioso.

Octava. Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo como prueba de la utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras ó mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intracoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones de aguas con destino a riegos ó al consumo de la colonia, labores generales de desfende, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instauración de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etc., etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser:

Caminos ó acequias de servidumbre, viviendas, despedregados, hoyos para arbolado, presas y ribazos, etc., etc.

En todo caso deberá reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

Novena. Comprenderá también el informe previo, un plan de cultivos, mediante el cual se pruebe la posibilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo ó arbolado deberán escalonarse las plantaciones, alternando con cultivos anuales de tal modo, que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

Décima. Según el destino que tenga cada parte del anticipo será distinto el plazo de amortización: mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labores de eficacia anual; máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos, ribazos, alumbramientos de agua, canalizaciones, construcciones, etc., y medio para aquellas obras de eficacia temporal, como desfendes, plantaciones, adquisiciones de ganado, etc., etc.

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer término, los beneficios anuales, después de deducida de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto que no se libren de la obligación al reintegro al anticipo.

Undécima. El Gobierno, a propuesta de la

Junta Central de Colonización, podrá conceder per causa justificada el aplazamiento de alguna ó de algunas de las anualidades, las cuales en este caso se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos la amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que se fijará en el plan de colonización, que no excederá de cinco años.

Décimosegunda. Cuando los propietarios de los terrenos, antes de cederlos a los colonos, quieran que intervenga la Junta Central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán:

Que el propietario transferente del dominio no establecerá gravámenes irredimibles.

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los valores corrientes en la localidad para terrenos de análoga condición.

Que los plazos de amortización sean la suficiente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora.

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la ley, a reserva de que sean aceptadas por la Junta.

Décimotercera. Si en principio la Junta acordara la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos per su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el propietario y los colonos adquirentes, y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

Décimocuarta. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que la de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizado por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones, los colonos en disposición de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a mas de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos de los plazos convenidos con el propietario y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

Décimoquinta. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez, bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las posibilidades de su presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado, para que éste a su vez las ingrese en la Caja de la Cooperativa.

Madrid, 4 de Febrero de 1921.—Cañal.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,



SEGUNDO CURSO

Vengo en decretar lo siguiente:  
Se crea una Escuela Nacional de Correos sobre las siguientes bases:

1.º Para ser admitido á las oposiciones para ingreso en la Escuela, será preciso reunir las condiciones que exija el Reglamento.

Los hijos y hermanos de los individuos del Cuerpo de Correos serán admitidos desde los catorce años de edad, aunque sea otra la que se fije, como mínima, para los demás opositores.

2.º Los que aspiren á ingresar en la Escuela Nacional de Correos habrán de probar su suficiencia en las siguientes materias, que se dividirán en dos grupos.

GRUPO PRIMERO.

Rudimentos de derecho y organización general del Estado.

Historia general de España y Rudimentos de Historia universal.

Noiones de la Literatura española.

GRUPO SEGUNDO.

Gramática castellana (Escritura al dictado y análisis).

Francés. (Lectura y traducción).

Aritmética y Algebra. (La primera con su máxima extensión, incluso la parte aplicada, y la segunda hasta ecuaciones de segundo grado).

Geografía general (Política, física y descriptiva; en la parte referente á España se exigirán conocimientos de las oficinas de Correos y de las conducciones y ferrocarriles que las unen).

Legislación aplicada. (Comprenderá los principios fundamentales de la Legislación especial de Correos y la Legislación ferroviaria, aérea y marítima en relación con los servicios postales).

3.º Los Tribunales para los ejercicios del grupo primero no darán otra calificación que la de aprobado ó suspenso.

Los Tribunales del grupo segundo calificarán por puntos, con el fin de determinar la prelación para el ingreso en la Escuela.

4.º El examen de las materias del grupo primero podrá sustituirse por certificaciones expedidas por Centros de enseñanza oficial, dependientes del Ministerio de Instrucción pública, por las que se justifique que el opositor ha aprobado las referidas asignaturas, con una extensión no menor que la exigida por los respectivos programas para el ingreso en la Escuela Nacional de Correos.

Para las materias del grupo segundo no tendrá validez alguna certificación de estudios.

5.º Los opositores que no obtuvieran plaza no tendrán derecho alguno reconocido para lo sucesivo, salvo la validez de los ejercicios del grupo primero, que se hará extensiva á todas las demás oposiciones en que aquellos actúen.

Los hijos ó hermanos de los individuos del Cuerpo y los carteros urbanos y funcionarios subalternos de Correos, con dos años, por lo menos, de servicios sin nota desfavorable, no acusarán número en la propuesta para ingreso en la Escuela.

6.º Los que ingresen en la Escuela Nacional de Correos permanecerán en ella durante dos cursos, comprendiendo cada uno desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, las siguientes materias.

PRIMER CURSO

Geografía postal de España.

Legislación especial de Correos.

Derecho administrativo.

Francés (primer curso).

Teneduría de libros.

Cultura física (primer curso).

Geografía postal universal.

Convenios postales y Organizaciones y servicios en otros países.

Historia del Correo.

Francés (segundo curso).

Contabilidad general del Estado.

Cultura física (segundo curso).

Además, durante los dos cursos, asistirán los alumnos dos veces por semana, como mínimo, á una clase teórico-práctica de procedimientos administrativos (instrucción, tramitación y resolución de expedientes, levantamientos de actas, redacción de documentos, etcétera).

7.º A fin de cada curso, los Catedráticos de la Escuela harán una propuesta por orden de méritos, y el Claustro, en vista de cada una de ellas, determinará que alumnos deben repetir el curso, quiénes han de pasar al siguiente y quiénes han de ingresar en el Cuerpo de Correos.

8.º Los alumnos que ingresen en el Cuerpo de Correos lo harán por la última clase y categoría del escalafón y permanecerán en ella dos años sin derecho á la inamovilidad de los demás funcionarios del Cuerpo, pero con las garantías que les conceda el Reglamento.

9.º Para las enseñanzas en la Escuela habrá nueve Catedráticos: uno para cada una de las siguientes asignaturas:

Geografía postal de España.

Legislación especial de Correos.

Derecho administrativo.

Geografía postal universal.

Convenios postales y Organizaciones y servicios en otros países.

Historia del Correo.

Francés (los dos cursos).

Teneduría de libros y Contabilidad general del Estado.

Cultura física (los dos cursos).

10.º Las plazas de Catedráticos se obtendrán mediante oposición entre Jefes y Oficiales del Cuerpo de Correos, que cuenten, por lo menos, cuatro años de servicio activo.

El Catedrático de Cultura física, por excepción, será nombrado libremente por el Director general de Correos y Telégrafos y tendrá el haber que se asigne en el Presupuesto.

Este nombramiento podrá recaer en persona ajena al Cuerpo de Correos.

11.º El Director general, previo concurso al efecto, y con arreglo á las disposiciones del Reglamento, nombrará los Auxiliares que se juzgen necesarios para suplir á los Catedráticos, en los casos de ausencias ó enfermedades, y para ayudarles en sus funciones.

12.º Los Catedráticos no podrán ser privados de sus cargos más que en virtud de expediente por faltas cometidas en el desempeño de los mismos ó por baja en el Cuerpo.

13.º Tanto los Catedráticos como los Auxiliares estarán exentos de otros trabajos en Correos que los de la Escuela, y percibirán la indemnización que se les señale en los presupuestos, aparte del haber que les corresponda, según su clase y categoría, como funcionarios en activo del Cuerpo de Correos.

14.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por Real orden y habrá de recaer en un Jefe del Cuerpo, sea ó no Catedrático.

15.º Tan pronto como sea posible, se establecerá un internado en la Escuela para los alumnos que lo soliciten.

16.º Para la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por

opositores de Correos al amparo de disposiciones legales, y, al efecto, se dictarán las de carácter transitorio que sean precisas.

17.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para la aprobación del Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Correos y para dictar todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo que se previene en este Real decreto.

Dado en Palacio á diecho de Enero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, GABINO BUGALLAL.

(Gaceta del día 20 de Enero)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de ésta capital el día 7 del próximo Abril, y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en expresado día y hora, á los fines indicados; adviértese, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza y proveerse de la guía de tenencia, que será expedida al adjudicatario en la forma prevenida; los comerciantes dedicados á la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente á la matrícula y el permiso del señor Gobernador civil, á los cuales se les proveerá de la guía ó guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 20 de Marzo de 1921.—El primer Jefe, Pedro del Val.

Ayuntamientos.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1921 á 1922, á fin que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padron de edificios y solares.

Rebollo de Duero.

Presupuesto municipal.

Rebollo de Duero.

Reparto de rústica y pecuaria.

Rebollo de Duero.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.—Se arriendan los pastos de los montes llamados las Hoyas, Vallarnera y Lomas, con las rastrojeras de tierras en ellos y otros puntos del término de Ambel (Zaragoza). Extensión: unos 2.400 cahices (1.400 hectáreas). Cinco buenos corrales cubiertos. Se podrían comprar las 1.400 reses lanaras que hay ahora.

Para detalles ú ofertas, dirigirse á D. José M.º Dusmet, Claudio Coello, 19, Madrid. 13